



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012)

ASUNTO A TRATAR

Debido a que no concurre causal de nulidad que invalide el trámite procesal surtido y de conformidad con el acta de formulación de cargos, procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, del que fue víctima ORLANDO ANTONIO BELEÑO RANGEL.

HECHOS:

La Fiscalía 66 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los narra de la siguiente manera: !

“El 10 de marzo de 2007 en la Vereda La Gran Vía del corregimiento de Villa Germanía de Valledupar, miembros del pelotón Contera Uno del Batallón de Artillería No. 2 La Popa del Ejército Nacional, abatieron y reportaron como guerrillero desconocido muerto en combate, a jun

hombre que luego fue identificado como ORLANDO ANTONIO BELEIPO RANGELV

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

Esfe responde al nombre de OSCAR DAVID JALABE SALDABA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.694.691 de Aguachica, Cesar, nacido el día 20 de diciembre de 1983 en Aguachica, de 28 años de edad, hijo de AMADEO JALABE y BETTY SALDAÑA, soltero, bachiller, residente en la carrera 14 No. 3-100, Teniente del Ejército Nacional, soltero.-

CARGOS FORMULADOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Si bien es cierto al aceptar los cargos que la Fiscalía hace, el procesado admite su responsabilidad como autor de los mismos, esto no sustrae al juzgador de la obligación de verificar en el proceso la residencia de los requisitos del inciso 2º, del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, insoslayable para proferir la sentencia anticipada que se solicita.-

El primer requisito demandado por el artículo anotado, es que en el proceso existan pruebas que brinden la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible. Como es sabido, el primer elemento de la conducta para que sea punible es la tipicidad, de donde surge la necesidad de demostrar inicialmente la comisión del hecho y su adecuación típica.-

El delito endilgado a OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA, es el de Homicidio en Persona Protegida.-

Según el artículo 135 del Código Penal, comete el delito de Homicidio en persona protegida 'El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas de este título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

].- Los integrantes de la población civil.

- 2. -Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. -Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. -El personal sanitario o religiosos.*
- 5. -Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. -Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición, u otra causa análoga.*
- 7. -Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*

8. -Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de las Convenciones I, 11, III y IV de Ginebra de 1.949 y los protocolo adicionales I y II de 1.977 y otros que llegaren a ratificarse.

9. - Convenciones i, 11,111 y IV de Ginebra de 1.949 y los protocplos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.-

La Fiscalía 66 Especializada de' la Unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en la Bucaramanga, mediante acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de fecha 18 de julio de 2012, le imputó a OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en calidad de coautor, del que fue víctima ORLANDO ANTONIO BELEÑO RANGEL.-

Conceptuó el ente investigador, que la materialidad del homicidio' de ORLANDO ANTONIO BELEÑO RANGEL, ocurrido el 10 de marzo de 2007, en la parte alta de la vereda La Gran vía del corregimiento de Villa Germanía, se demuestra con el acta de inspección de cadáver 022, correspondiente a un NN, sexo masculino, que indica como fecha de la muerte a las 04:30 horas del día 10 de marzo de 2007, indicando como causa de la muerte contacto armado de las tropas de Bapop con bandas criminales, al mando del ST JALABE SALDAÑA OSCAR, pelotón Contera 1, dejando como resultado un sujeto abatido, y al describir heridas señala orificio con bordes irregulares en la región molar derecha; orificio abierto de 2x2 cms en región infra clavicular, herida abierta de 3x3 con exposición de tejido blando en parte interna línea axilar derecha; protocolo de necropsia No. 2007010120001000099 practicado a N:N.,

donde el legista concluye como causa de la muerte heridas producidas por proyectiles de armas de fuego (fls-97-105 C-I); Álbumes fotográfico de la diligencia de inspección del cadáver; Informe de Patrullaje de fecha 10 de marzo de 2007, así como también las declaraciones de los soldados profesionales, FABIAN ANDRES MONCADA PALACIOS, ALEXANDER ENRIQUE SOSA PEÑALOZA, JORGE SANCHEZ SANCHEZ, JUAN ARIEL CERVANTES DOMINGUEZ, WILFRED MONTERO CARO, OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA, soldados profesionales del Ejército Nacional, quienes al unísono dicen que integraban el pelotón, y al tener información de la Policía de Villa Germania y la población civil, sobre la presencia de grupos armados en la parte alta de la gran vía, por orden del ST JALABE, hicieron un registro en la zona que inicio a la 1:00 A.M, y al llegar al filio como a las 3:00 A.M., los recibieron con disparos de fusil, se identificaron como miembros del Ejército, pero los bandidos seguían disparando, prolongándose el enfrentamiento por varios minutos, y al hacer el registro al área encontraron a una persona muerta por el intercambio de disparos.-

También se demuestra lo anterior con el informe 710 del 23 de noviembre de 2011, emanado del Cuerpo Técnico de Investigaciones del CTI de la Fiscalía, en el que se informa que se logró la identificación plenamente de la víctima como ORLANDO ANTONIO BELEÑO RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía 77.010.652.-

Sobre la responsabilidad del procesado OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA, se tiene en su contra de acuerdo al acta de formulación de

cargos para sentencia anticipada, además de la aceptación de los cargos hace al final de la ampliación de indagatoria, obra en su contra también las declaraciones de los militares ALEXANDER ENRIQUE SOSA, JORGE SANCHEZ SANCHEZ, ALBEIRO MUÑOZ RODRIGUEZ, JUAN ARIEL CERVANTES DOMINGUEZ y WILFRED MONTERO, quienes hacían parte del Pelotón Contera Idel Batallón La Popa de Valledupar, que participaron en los hechos comandados por el hoy procesado, tal y como él lo admite,-

El SLP. ALEXANDER ENRIQUE SOSA PEÑALOZA, en su declaración dice que el ST. JALABE, recibió información sobre presencia de grupos armados en la zona, y ordenó el 10 de marzo de 2007, a la 1:00 a.m., registrar la zona a la tercera Escuadra comandada por el CS MONCADA, iba de puntero seguido por el SLP, SANCHEZ y MONCADA, siendo sorprendido por sujetos armados que disparaban, se tendió al piso lanzó la proclama: "somos del Ejército Nacional", pero seguían disparando y por eso reaccionaron con un cruce de disparo de tres a seis minutos. Después MONCADA, reportó el contacto a JALABE que había quedado en la parte baja y quien ordenó hacer un registro, hallando un hombre muerto que vestía de civil, y tenía en las manos una subametralladora.-

El SLP, JORGE SANCHEZ SANCHEZ, dijo que se entró por la policía y la población civil de Villa Germanía, sobre la presencia de unos bandidos y por orden del ST, JALABE, se hizo un registro que inicio a la 1:00 am y al llegar al filio sintieron unos disparos de fusil, se identificaron como miembros del Ejército y les siguieron disparando, presentándose un

enfrentamiento por espacio de 5 o 7 minutos, y por orden de JALASE hicieron un registro y encontraron al bandido dado de baja. Dice que a pesar de ir de segundo no disparo.-

EL SLP. ALBEIRO MUÑOZ RODRIGUEZ, dijo que al momento del enfrentamiento iba en el grupo comandado por el CS. MONCADA, y punteaba el soldado SOSA, seguido de SANCHEZ, MONCADA y él, ya que el otro grupo estaba conformado por CERVANTES MONTERO CHAMORRO, ZULETA y BELLO, al escuchar los disparos SOSA, lanzó la proclama pero fue contestada con fuego enemigo, replegándose y reaccionaron disparando, primero SOSA, y luego todos.-

EL SLP. JUAN ARIEL CERVANTES DOMINGUEZ, al igual que los anteriores admite haber hecho parte del pelotón que el día 10 de marzo, tuvo enfrentamiento con un grupo armado, donde todos los militares dispararon.-

OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA, dice que estando en el corregimiento de Villa Germanía y recibió una información sobre la presencia de grupo armados que delinquían en la parte alta de la Gran Vía y de Montecristo, ordenando al CS. MONCADA, hacer un registro en la zona entre las 12:30 y 1:00 am., y como a las 3:00 le informó por radio MONCADA, sobre el encuentro con un grupo de bandidos ordenando manejar la situación para no tener inconvenientes, y quince minutos después reportó el hallazgo de un bandido dado de baja por el intercambio de disparos. Le ordenó asegurar el sector mientras llegaban las autoridades a realizar el

levantamiento. Resalta que él alcanzó a escuchar los disparos y que no llevaba guía ni francotiradores en la operación.-

JOSE MIGUEL ZULETA PALMERA, dice que el día 8 de marzo de 2010, fue seleccionado del pelotón un personal militar por parte del Teniente JALABE, quienes acompañados de un guía subieron a la parte alta de Villa Germanía, llegaron a una casa donde había dos hombres, sacaron a uno de ellos y se lo llevaron para Villa Germanía, donde algunos de los que no habían estado en su retención, se quedaron custodiándolo, manteniendo durante dos días en una casa vieja bajo el cuidado de los miembros del mismo pelotón por turno. Después JALABE, seleccionó, a la persona que iba a participar en el supuesto combate, porque sabía que lo iban a matar. Que por medio de SOSA PEÑALOZA y SANCHEZ se enteró que ellos en compañía de los soldados CORDOBA, CERVANTES, MUÑOS Y MONTER, el CS, MONCADA y el ST. JALABE, salieron hacia el lugar de los hechos, a sabiendas de lo que iba a pasar, y en la mañana siguiente supo que habían "dado de baja" al señor retenido, de quien se decía era miliciano de la guerrilla.-

En igual sentido se refiere JORGE ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, agregando que uno de los hombres que se encontraban en la casa se llama TONO FERNANDEZ, vive en Villa Germanía y habló con JALABE, pero no sabe qué. Regresaron a Villa Germanía con el muchacho detenido, que era como loco, porque hablaba incoherencias, y al llegar a una finca frente al caserío, donde los llevó JALABE, se quedó él, SOSA y dos soldados más cuidando al detenido, como hasta las diez que JALABA, mandó otra

escuadra a reemplazarlos, hasta en la noche que mando otro equipo a cuidar el determino, y el día 10 en la noche JALABA, les dijo a SOSA, MONCADA, MONTERO, CERVANTES, MUÑOZ, y a otro que le decían el CHISPAS, que era el radio operador, que fueran a “darle de baja” al muchacho, y al llegar al sitio donde se encontraba el muchacho el Teniente JALABE le dijo al soldado RODRIGUEZ MANJARREZ, “vamos para que usted lo mate”, pero RODRIGUEZ, le dijo “No mi Teniente, yo por allá no voy”. Ante ello JALABE, los escogió a él, a los soldados CORDOBA, SOSA MUÑOZ MONCADA, CERVANTES, MONTERO y al Chispa y junto con JALABE partieron con el retenido hacia la Gran vía, caminaron como hora y media hasta el sitio donde sucedieron los hechos y donde JALABE, le dijo “SANCHEZ mátelo usted”. Relata que ya frente a la víctima cogió el fusil y le disparo en la mano porque el arma se le trabó, por ello le quitó el fusil a MUÑOZ y lo mató, e inmediatamente JALABE, se acercó con un bolso que traía de Villa Germania y sacó una mini uzi, se puso unos guantes y con la mano del muerto en el arma le disparó, y llamó al Chispas para que informara al Batallón que habían tenido un combate y había dado de baja a un sujeto. Que como el sitio es una Y, MONCADA, se fue para un lado con MUÑOZ, y el STJALABA, salió para otro lado con el Chispas, SOSA y CORDOBA, pero todos muy cerca.

Que estando en la parte alta JALABE, les dijo que tenían que decir que eso fue un combate con cinco hombres que se iban a tomar al pueblo. Reconoce en una fotografía al mismo hombre que habían retenido en la madrugada del 8 de marzo de 2007, y él mismo que el mató.-

ALEXANDER ENRIQUE SOSA PEÑALOZA, al rendir indagatoria, narró los hechos igual a su anterior declaración, alegando su inocencia en los mismos, ya que esa muerte se produjo en labor del servicio pára salvaguardar su vida y la de la población Civil.- Sin embargo en ampliación de la misma, coincidió con lo manifestado por el soldado JORGE ENRIQUE SANCHEZ, en su injurada, con relación a quienes retuvieron a la víctima y los militares que bajo ja orden del TE JALABE, dieron muerte al retenido. Agregando que entre JALABE y MONCADA, pusieron el arma a la víctima y la hicieron disparar, él vio que JALABE llevaba un bolso, después el teniente reportó por radio como si hubiera sido un combate. Que lo manifestado por el en anteriores versiones, fue lo que JALABE, les dijo que tenían que decir, ya que fue este quien planeo y ordenó a SANCHEZ, matar al detenido el día 10 de marzo de 2007.-

Por su parte el procesado OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA, al inicio de su indagatoria, al igual que en su declaración hace un recuento de Jos hechos, por los cuales luego de tener conocimiento sobre la presencia de pequeños grupos de agentes generadores de violencia en cercanías de Villa Germania, conformó un pelotón de acuerdo al entrenamiento, les explicó la información obtenida por la policía, e inicio un registro ofensivo en la parte- alta, después de caminar como dos horas y media, donde se encontraron con unos bandidos que los recibieron con disparos, lanzando la proclama que fue desatendida continuando con jos disparos, reaccionando al ataque en su legítima defensa. Tras el cese el fuego realizaron un registro hallando un bandido con una

subametralladora y un morral, hecho que reportó al batallón. , Al ponérsele de presente una fotografía del occiso, reconoce que fue el hombre dado de baja por Contera 1 y reconoce también el arma y el bolso, aclarando que la foto la tomó el sargento que realizó el levantamiento del cadáver. Al ponérsele de presente las contradicciones entre lo dicho en la indagatoria y la declaración, donde niega haber participado en el contacto con el grupo armado, ya que se encontraba en Villa Germanía, desde donde alcanzó a oír los disparos, se justifica en que ha pasado mucho tiempo y no recuerda bien, aunque termina aclarando que no participó directamente en la ejecución de los hechos, pero como comandante de la unidad apoyó el desarrollo de la situación. Exigiendo se le dé más credibilidad a su primera declaración porque tenía fresco los hechos.-

Al ser confrontado con las versiones dadas por los soldados ZULETA, SANCHEZ y SOSA en sus indagatorias, manifiesta desconocer por qué los soldados manifiestan eso, ya que de haber sido cierto lo de la retención los familiares hubieran dado cuenta de inmediato sobre la desaparición de esa persona. Dice que contra esos soldados tuvo que tomar acciorpes disciplinarias por el consumo de droga e indisciplina, que solo recuerda a SANCHEZ, como uno de los del grupo que estuvo en el combate.-

El hoy procesado, posteriormente en ampliación de indagatoria, que estando en la base de entrenamiento en la Loma Cesar, su superior mediante una llamada le dice que a partir de ese momento entraban en alistamiento para salir a cumplir una misión, organizando tres escuadras a

su pelotón que se transportaron en dos vehículos hasta Villa Germanía, donde a través de otra llamada su superior le ordenó entrevistarse con un señor apodado BIGOTE, tomando contacto con la policía, luego se entrevista con BIGOTE, quien le dijo que conocía el paradero de: un miliciano, comprometiéndose a llevarlos al sitio para que le dieran de baja, situación que fue informada al personal del pelotón, que estaba bajo su mando y bajo el mando del Cabo MONCADA; Agrega que la persona conocida como BIGOTE, mando a otra persona que los llevara al sitio donde se encontraba el miliciano, el cual portaba pasamontañas e iba en una bestia, y después entre la una y las dos de la madrugada, llegando al sitio el guía señalo la casa donde dormía el miliciano, y quien al tocarle la puerta sale y es indagado, manifestándoles que estaba esperando un radio, lo llevaron hasta una finca donde fue dejado con una escuadra, y él retomo el dispositivo que tenía dentro del caserío, que después de dos días un soldado que trabaja con el batallón llevó; un material consistente en una subametralladora y unas minas ceimond en un bolso, que una vez recibe el material organiza un personal para dar de baja al miliciano, saliendo los soldados SOSA, SANCHEZ, MUÑOZ, CERVANTES, CORDOBA, MONTERO, CARRANZA, MONCADA y él, durante una hora caminaron hasta llegar a un sitio de la Y, el soldado SANCHEZ, le pregunta que si lo mata, y que él le dice que sí, mandan al miliciano por un camino y después le dicen que se devuelva y cuando éste gira su cuerpo el soldado SANCHEZ, estaba arrodillado apuntándole y le dispara en varias ocasiones, pero éste fusil de traba, y que por eso SANCHEZ, coge el fusil del soldado MUÑOZ, que mientras SANCHEZ, cambia de fusil el miliciano le decía que no lo mataran, y estando herido en una mano; él

que lleva el bolso con el material de guerra y la mini uzi, se coloca unos guantes, le coloca el arma al muerto en la mano y dispara el arma, y procede a llamar al Batallón a informar sobre el combate.-

De acuerdo con las pruebas recaudadas y valoradas en el acta: de formulación de cargos para sentencia anticipada, para el Despacho, son de vital importancia para demostrar la responsabilidad que le asiste en este caso al procesado OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA, donde tres de los procesados coinciden en sus indagatorias que el hoy procesado, como comandante del Pelotón Contera 1 del Batallón la Popa, fue quien coordinó el ilícito operativo, desde la detención de la víctima, la selección del personal que participaría en la ejecución de la misma, la escogencia del lugar donde se cometería el delito, donde impartió la orden de la ejecución, en la falsa escenificación de poner una subametralladora en manos del occiso, por disparar tal arma junto a la mano de la víctima para que apareciera residuos de disparos y aparecer que si había sido un enfrentamiento, hasta la creación de la coartada, de lo que todos los miembros del pelotón dirían a las autoridades.-

Luego entonces, ante la coherencia y concordancia mostrada en las versiones ofrecidas por los soldados, fue infructuoso lo que el procesado en su declaración, en ampliación de la misma, e incluso en la indagatoria, hizo para demostrar su ajenidad a los hechos, ya en la ampliación de indagatoria, cuando al confrontar los señalamientos que en su contra hicieran los soldados ALEXANDER ENRIQUE SOSA PEÑALOZA,

JORGE ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, JOSE MIGUEL ZULETA PALMERA, no tuvo otra alternativa, sino confesar su participación en los hechos.-

Además de lo anterior, no solo las versiones de los soldados ALEXANDER ENRIQUE SOSA PEÑALOZA, JORGE ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, JOSE MIGUEL ZULETA PALMERA, también vinculados a este proceso, dan cuenta de manera detalladas de la comisión del delito de Homicidio con arma de fuego en una persona desconocida, lo cual es corroborado los distintos documentos oficiales emitidos por el Ejército Nacional, como el mismo informe de patrullaje, Informe de Lecciones Aprendidas y los Radiogramas Operacionales, que dan cuenta de la ocurrencia del Homicidio, los cuales coinciden con lo manifestado con los soldados que participaron en el hecho bajo el mando del Teniente JALABA SALDAÑA.-

Con las pruebas antes relacionada se tiene la certeza que el homicidio de quien inicialmente se tenía como desconocido, y posteriormente identificado como ORLANDO ANTONIO BELEÑO RANGEL, fue cometido por miembros del Pelotón Contera 1 del batallón La Popa, y que la justificación alegada por los procesados, nunca se presentó, por cuanto, el aparente combate en que supuestamente murió la víctima nunca existió, ya que se demostró con las confesiones de los procesados, que la víctima fue sacada de su vivienda, retenida durante dos días, siendo posteriormente fue asesinada con disparos de arma de fuego, y poniéndole en una de sus manos una mini uzi que fue disparada para demostrar el falso enfrentamiento.-

OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA, quien el día de los hechos, tenía bajo sus órdenes el Pelotón Contera que dio muerte a ORLANDO ANTONIO BELEÑO RANGEL, si bien al principio admitió haber estado en el sitio de los hechos, se olvidó que en principio había contado que nunca estuvo en el sitio de los hechos, y al hacerle saber la contradicción en que incurría, manifestó se le diera credibilidad a lo narrado inicialmente por cuanto los hechos estaban más recientes; contradicción que fue despejada en ampliación de indagatoria, cuando finalmente ante los contundentes señalamiento y confesión de algunos de los coautores del hecho, reconoció, que se trató de una ejecución extrajudicial y no el producto de enfrentamiento como trataron de hacer creer.-

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para dictar sentencia condenatoria en contra de OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del que fue víctima ORLANDO ANTONIO BELEÑO RANGEL.-

TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

La conducta del sindicado es típica, ya que está definida de manera inequívoca, expresa y clara sus características básicas estructurales del tipo penal, mas concretamente en el LIBRO II, TITULO II CAPITULO UNICO, ARTICULO 135 del Código Penal.-

El accionar del procesado es antijurídico, pues violó sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la vida y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, pues era la víctima protegida por tal derecho, por ser un civil ajeno al conflicto, y más aún, a pesar de haberse dicho que pertenecía a un grupo guerrillero, actores del conflicto armado Colombiano, por el hecho de haber sido retenido y tenido en su poder como Comandante del Pelotón Contera 1 del Batallón La Popa, e igualmente se debería tener como persona protegida por el Derecho internacional Humanitario, y no como combatiente, porque se hallaba en poder del enemigo.-

El sindicado no obró amparado por ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del Código Penal, y es imputable, pues al momento de realizar la conducta tuvo la capacidad de comprender su ilicitud y a determinarse acorde con esa comprensión y nada nos indica que el sindicado sufra fracaso mental, madurez psicológica o diversidad sociocultural.-

Podemos concluir este acápite en que la conducta del procesado, es típica, antijurídica y culpable con culpabilidad dolosa, y por ende se hará acreedor a una sanción penal.-

PUNIBILIDAD:

Como consecuencia jurídica de la conducta punible, es menester aplicar una pena, que tiene como función la prevención general, retribución

justa, prevención especial, reinserción social y protección ai condenació.-

Existe en la ley, criterios y reglas para la determinación de la punibilidad como son los atenuantes y agravantes, no solo aquellos genéricos que conlleve a una mayor o menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera, sino todas aquellas circunstancias específicas que modifiquen los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover el sentenciador.-

Dentro de los parámetros y lineamientos para fijar la pena y el proceso de individualización se deberán de fijar en primer término los límites mínimos y máximos, en lo que se ha de mover el juzgador, y de acuerdo a eso, el cuantum se fijará en la órbita de los cuatro cuartos, atendiendo; las circunstancias modificadoras de dichos límites.-

En este caso concreto la pena descrita en el artículo transgredido por el sindicado, va de treinta (30) a cuarenta (40) años, que convertido en meses serían 360 a 480 meses, quedando el primer cuarto entre 360 a 390 meses; los dos cuartos medios entre 390 y 450 meses y el cuarto máximo entre 450 y 480 meses de prisión.-

En este caso concreto no nos queda duda alguna que debemos de movernos dentro del cuarto mínimo dado que únicamente concurre circunstancias de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, dado que la Fiscalía no dedujo circunstancias de

mayor punibilidad, lo que nos indica que el ámbito de movilidad será entre 360 y 390 meses de prisión.-

En consecuencia la pena de prisión a imponer al sentenciado será de TREINTA Y DOS (32) años de prisión, dado la gravedad de la conducta, la forma como se cometió, el daño social y particular causado a su familia y a la sociedad, las circunstancias de los hechos, el haber sacrificado una vida humana inocente del conflicto, las calidades que tenía el sentenciado como miembro de la fuerza pública, etc.-

Siguiendo los mismos parámetros y lineamientos que se fijó para la pena de prisión, la multa se establece en la norma entre 2.000 a 5.000 SMLMV, por lo que se fijará dentro del primer cuarto, lo que significa que el ámbito de movilidad será entre 2000 y 2750 SMLMV, debiendo imponer una pena de multa de 2.300 SMLMV.-

La misma suerte y sobre los mismos fundamentos tácticos y jurídicos corre la inhabilitación de derechos y funciones públicas cuya pena esta establecida entre 15 y 20 años cuyo ámbito de movilidad, en el cuarto mínimo quedarán entre 180 y 195 meses por lo que se impondrá una sanción de 15 años para ejercer derechos y desempeñar funciones públicas.

Como el procesado se acogió al mecanismo de la sentencia anticipada, la pena anterior— privativa de la libertad, de multa, y la inhabilitación de derechos y funciones públicas— se disminuirá en la

mitad, en aplicación al principio de favorabilidad de la Ley 906 de 2.004 que establece hasta ese porcentaje para quienes se allanan a, ios cargos.-

En consecuencia la pena en definitiva a imponer al procesado será de DIEZ Y SEIS (16) AÑOS DE PRISION, MULTA DE MIL CIENTO CINCUENTA (1,150) salarios mínimos legales mensuales vigentes e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un periodo SIETE AÑOS Y SEIS MESES (7.5) años.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Toda conducta punible, origina en quien la realiza, la obligación, de pagar los daños materiales y morales causados con ocasión a aquella. -

El Despacho se abstendrá de fijar perjuicios materiales y morales dado que estos no se encuentran ni probados ni cuantificados dentro de la actuación.-

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN:

El sindicato no se hace acreedor a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, dado que no se dan los presupuestos objetivos para ello, en razón de que la pena impuesta supera con creces los tres años de prisión y la pena mínima prevista para la infracción perjal,

es mayor de cinco años.-En consecuencia no se puede deducir en su favor ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión.-Lo anterior hace inútil entrar a considerar en este estado procesal, los presupuestos subjetivos que contraen esas dos figuras y que son junto con los objetivos, indivorciables para implementar su aplicación.-

En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y las copias del proceso se remitirán al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.-

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE RESPONSABLE a OSCAR DAVID JALASE SALDAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.694.691 y demás datos personales consignadas en el cuerpo de esta providencia, como coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, del que resultó víctima ORLANDO ANTONIO BELEÑO RANGEL.-

SEGUNDO: CONDENAR a OSCAR DAVID JALASE SALDAÑA, a la pena principal DE DIEZ Y SEIS (16) AÑOS DE PRISION, MULTA DE MIL CIENTO

CINCUENTA (1.150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un periodo SIETE AÑOS Y SEIS MESES (7.5) años.

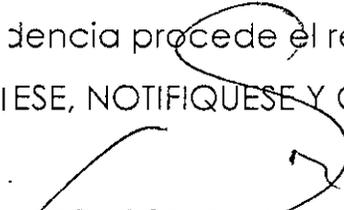
TERCERO; DECLARAR que el sentenciado, no se hace acreedor a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR al sentenciado a pagar perjuicios morales y materiales según lo plasmado en el acápite correspondiente.

QUINTO: En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley, se notificarán a las partes mediante despacho comisorio donde se encuentren y se remitirán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALFONSO TORRES VASQUEZ

JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO



KENIA MARTINEZ OVALLE

SECRETARIA